

Sevilla

Maria Joseph

Don Antonio de 1747

Abasco de Aguada
Anunciados de los juros de arrendam.
del abasco de consumo de aguadencia, y
de muy honrra de la Villa de Torroja de Ar.
año de este primer de mayo de 1747. J.
na. de 1748 en favor de
Juan de Guzman. Ninguena de
no de esta Villa.

Cambrun & Balthasar enjue. Quaderro
Dato anexion arrendam. de los A.
Decreto de S. M. de 1748. en esta
Pangua de 1748.

Sevilla

Don Alonso de
Alcalde en
el ayuntamiento

Don Antonio

Don

Muy Sr. mio: Salvo con la Carta orden del Sr.

Intend. Gerónimo de la Cruz Provincia de Cuzco el 17 de

Muy Sr. mio: Con el Censo de ayas de Cuzco de

orden de Sr. me comunico de acuerdo del Consejo de

Indiferente, a consecuencia de Real Decreto de 17 de

agosto de 1763 en que se manda extinguir el Estanco de

los tabacos en todos sus Dominios de Europa

para quando se abriere el franco comercio

de que se ha de hacer liquidad de lo que

Reglamento prescribe la Real Hacienda con el

de las de los demas y remitir a los

allos y que se remiten al Excmo. Rey su

costa a los Almirantes Principales de las Provincias

para qd se haga particulas segun el estado de

los pueblos actualm. de lo que

de el su Estado por particulas de como me

la parcia y lo demas qd en el Real

de Cuzco y qd se previene mandandole tambien

en esta Real Cedula de 17 de agosto de 1763

de qd se cumpliere para qd se pague de lo que

Estos años ay de asegurar los dños y correspondien
cargos y se quedan p. l. en esta inteligencia y el
punto practica, como se comunicarla a los re-
feridos Prieores sin perder instante el tpo. espero
que el mismo Prieor me de aviso a q. n. para
dirigir a los satisfaga. Dios q. a. V. n. p. d.
Sevilla vey. p. n. e. e. M. de m. l. e. d. g. e. t. a.
y f. e. t. p. l. m. e. d. l. f. u. m. l. e. v. a. O. y. n. e.
e. t. e. m. m. o. r. a. y. e. i. p. e. s. e. d. n. M. a. n. e. l. P. o. n. y. a.
L. a. n. r. a. w. e.

Con consecuencia de esta Carta orden presengo a
vros. den diripon. a su cumplimiento en la p. n. e.
y seica d. a. n. d. o. n. e. p. u. n. t. a. l. a. v. i. s. o.
y satisfaciendo al Veredeno sin deservirlo p.
dege a tpo. a la demas Villas. En d.
q. a. v. m. d. n. d. e. c. a. m. m. o. n. a. y. P. e. n. o. s.
e. n. d. o.

Amalens
sumia p. a.

Man. Amayns

Con
La Sumaria de la V. d. l. e. n.

M. C.

Stanoz an el fignura de na q...

capitulo de na q...

procurador general de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

de na q...

Antonio de...
Antonio de...
Antonio de...

... de ...

SEPTUAGINTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO



Alpa ... de ...

Indicacion

En la Villa de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
...

esto para la Equidad Con que S. Br.
el Rey nro. S. (que D. S. S.) amirada
esta Su Real Resolución nro. S.
que son Luchada de tpo. me dem
tan con fundamento justificativo de
Consumo que en cada uno o tenid
esta especie En esta Villa de
Adm. n. o por ordeno hecho con
Precaudada o en otra qualquiera
forma; Como en mismo lo Con
mido desde el despacho del pro
henta oy con la Intervencion puen
y con Separacion de los D. S. S. Valore
lo que si se vieren por pro
con con la m. Puntualidad en
termin de quanto es que es
Dilatado a que queda extendido
segun la Puntualidad con que
ordena la Práctica de su Prun

Ben Entendido que cada uno de los
mimo uno cuando lo hecho sin mas
cuero Dupachau Persona a fortale
Dni. que lo treiga y mai dare cuenta
de la emision del Dni. por lo que en
ello se Intienda el D. de la Cruz y yo Com
pla con el como me ordena.

D. de la Cruz y yo Com
Carmona y Sep. 23. de 1716

En la Ciudad de

Don. Amaya
Morreinz
Cabe

En
S. J. de la Cruz de la Cruz

1850. In la villa de San Juan de los Rios

Año que el que se llama de la Villa de Cona-
 zama, el conde de Reguadencia de esta con-
 dition de Condenate en cada un año como q.
 se satisfaga a precio de C. en quinquena. de N. cada un
 año. Vnas de peca en de obligacion por no pa-
 der Condena de la Condicion de C. a la vez un
 que se dio con el dho. D. Conde de Reguadencia
 el que solo aya de sacar de la Villa a que la
 que se peca en la Villa, dos mas,
 que la que saca de la Villa, como lo se
 se dio a Venay de la Villa, por el Rey de las Indias. Ser
 mil y cada un año, de la presencia de un mil
 cienos, de quinquena; y la porcion de C. que se peca
 se saca de la Villa en cada un año se saca
 de la Villa por mas, o menos, a precio de q. se saca de la
 de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se
 se saca de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se
 se saca de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se

Caraque, para el dho. Rey
 de las Indias

Juan de la Cruz

Como a la Villa de Condenate se saca por los
 señores de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se
 se saca de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se
 se saca de la Villa de la Villa de la Villa, lo que se



Para despachos de oficio quatro mtes.

SEIJO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y SEIS

Valencia, a 10 de Mayo de 1706. D. Fernando de León

D. Juan Ignacio Cirau el Jefe de la Alcaldía
D. Juan de Caceres el Jefe de la Real Audiencia
con asistencia de D. Juan de Torres
D. Juan de la Cruz de la Cruz
de Manuel Escalante, D. Juan de la Cruz
Torre Companes, de los señores D. Juan de
Torre de los Aguadientes, de D. Juan de
ambos Excmos. de la Real Audiencia
mediante despues el expresado Juan de la Cruz
y otros el día de hoy me dio a D. Juan de la Cruz
que comparen en la Villa de Contramama de
Leonardo de Castellanos, Leonardo de la Cruz
Juan de la Cruz en el día de hoy y no de otro
día de hoy y el referido Juan de la Cruz me dio
me dio a D. Juan de la Cruz que comparen en la
Villa de Contramama de D. Juan de la Cruz
bienes, que todas comparen a D. Juan de la Cruz
las Juas en las comunidades de D. Juan de la Cruz
hallan e dirigen las D. Juan de la Cruz
que me dio D. Juan de la Cruz de la Cruz

Yo me acuerdo con la d^{ta} d^{ta}
de V. Reibo el testimonio
que incluye la justificación
de los valores y
consumos de aguardiente
en esta O^a mandado
Remita en virtud de
orden de este Cav. fuer
el que queda en mi po
der para dar cuenta
al P. Conreg. Y
siempre que viniere
tenpa que mandarme
lo haré con buena vo
luntad en quanto

per defensionis.

De p[ro]curat[ore]
n[ost]ro d[omi]ni Cannonay

sep[tember] 26 anno 5

Rob[ert]us [unclear]

Edm[und]us [unclear]

37

Ignac[us] Casaus y la Fuente

dores; y para que desde luego se verifique quedar cortado el Estanco desde dicho día, he mandado despachar el presente por Vereda à todos los Pueblos de esta Theforeria, por el que ordeno à *V.M.* que luego, y sin dilacion alguna, que lo reciban, hagan que en esta *V. de la C. del Rio* no se permita, que el Administrador, ò Subarrendador, que huyere, venda este genero, por si solo, ni perciba el todo de lo que produxesse, si no que se intervenga por la persona, que se nombrasse por *V.M.* para que los legitimos derechos, que interin se comunica la orden correspondiente, se produxessen de las Ventas, se aplique à favor de quien correspondiesse, segun la disposicion, que se diese, cuidando de que no se experimente falta de este Abasto: y si alguno, mediante la libertad del Estanco, quisiere vender en otros Puestos, que los del Administrador, ò Subarrendador, aya de asegurar los derechos, que correspondiesse cargarle, lo que cumpliran *V.M.* así puntualmente, sin perdida de tiempo, pues de lo contrario seràn responsables à los perjuicios, que se sigan, y se procederà à lo demàs, que aya lugar. Sevilla veinte y nueve de Agosto de mil seccientos quarenta y seis.

Don Ginés de Hermosa
y Espejo. *Dep.*

Por mandado de su Señoría,

[Handwritten signature]

de Agosto en 20 de 1777



Despacho de oficio quarto infante

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. FERNANDO SEXTO.

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO, Caballero Comendador de Enguera en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y de Castiñeira en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos, Asistente de esta Ciudad, Superintendente General de la Real Hacienda en esta Provincia, e Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucia, &c.

Yo el Rey en 20 de Agosto de 1777. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios. Yo el Sr. D. Juan de los Rios.

HAgo saber à las Justicias de *la villa de Autillo* como ya les consta por otro Despacho mio, con fecha de veinte y nueve del proximo pasado, que se comunicò por Vereda, de el Real Decreto, por el que S. M. (que Dios guarde) se sirviò, para alivio de sus Vassallos, extinguir la Renta, y Estanco de Aguardiente, permitiendo su Fabrica libre, y franco Comercio, y se previno, que en el interin se establecia lo que debia observarse, à consequencia de la Orden con que se me comunicò, se interviniese en las ventas que huviesse de este genero, el dia primero de este presente mes, à fin de que las Utilidades que produgesen, se aplicasse à favor de quien correspondiesse, segun la disposicion se diese, que el tenor de dicha Orden en que se relaciona el expressado Real Decreto, es como se sigue.....

Real Orden.

POR Decreto de veinte de Julio proximo de este año, se sirviò resolver el Rey (que Dios guarde) que se extinguiesse el Estanco del Aguardiente en todos sus Dominios de Europa, permitiendo su fabrica libre, y franco Comercio, precediendo, el que por las relaciones de Valores que huviesse debido presentar el Recaudador de la misma Renta, formassen las Contadurias generales de Valores, y Millones de la Real Hacienda, una liquidacion, de lo que baxados Gastos, Salarios, y Ganancias del propio Attendador, perteneciesse à cada Principado, Isla, ò Provincia, hasta el equivalente de lo que realmente percibe la Real Hacienda.

ciencia

cienda, con exclusion de lo demàs, que inutilmente gravã
à los Vassallos, para que remitido el Repartimiento de su
quota à los Ministros principales de ellas, le hagan parti-
cular, segun el Encabezamiento que tengan los Pueblos
actualmente, ò el liquido de su Administracion por Re-
particion, ò como mejor les parezca, consulten, y apruebe
el Consejo, atendiendo à lo que mas bien, segun la varie-
dad de Gobierno de las Provincias, Islas, y Principado, y
que se execute con la mayor equidad, y alivio de los Vas-
fallos, en inteligencia, de que dexa S. M. à la libertad, y
beneficio de los Pueblos la Cobranza de los legitimos de-
rechos del Aguardiente que se vendiere por menor en los
Puestos publicos, y para el uso de lo interior del Reyno,
que no tiene S. M. por conveniente excluir de esta precisa
carga, porque no perjudique la corta estimacion de este
genero con el abuso la Salud, y que acordado el metho-
do, y medios de la satisfaccion del equivalente, se dè à los
Recaudadores de Rentas Provinciales la razon, y noticia à
los Pueblos de lo que deban pagar por Tercios como antes
se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aument-
to, ni disminucion, respecto de reducirse à vnos meros
Cobradores de la contribucion inalterable que han de
pagar por mesadas, con las demàs de su cargo: executan-
dose lo proprio por los Ministros encargados de las que
se administran de cuenta de la Real Hacienda, sin que
los unos, ni los otros puedan gravar por esta comission
à los Pueblos, ni al Real Erario. Y porque el Arrendador
de la mencionada Renta de Aguardiente no quede perju-
dicado, manda S. M. se le satisfagan todas las anticipa-
ciones, y enseres, que conforme à sus Capitulaciones esti-
mare el Consejo, siendo de buena calidad, y no queriendo
usar de ellos, como lo podrá executar, y quando no sea
assi, que disponga el Superintendente general de la Real Ha-
cienda, lo que mas util le parezca à su buena Administra-
cion, previniendo, que en los derechos de Alcavalas, Cien-
tos, y Millones del Vino que se ha de convertir en Aguar-
dient,

diente, se aya de observar la satisfaccion establecida en la Cedula que se despachò en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y veinte, en que se dieron las reglas para su mas clara practica, y en las de extraccion sin novedad: Y habiendo liquidado, y prorrateado las Contadurias generales, lo que à cada una de las Provincias del Reyno corresponde contribuir para el pago de los 180 quentos, 4500 maravedis del precio annual q̄ satisfacia el Recaudador; y de esta justificacion resulta, q̄ siendo lo que segun sus Valores, produjo todo el Reynado de Sevilla, 74 quentos, 3750986 mrs. y baxados de esta cantidad los gastos generales, particulares, y demàs, que se han tenido presentes, le toca pagar 48 quentos, 9990931 mrs. en la forma siguiente à el Reynado de Sevilla, 20 quentos, 1090320: Al casco de la Ciudad de Cadiz, 22 quentos, 4680157: Al Puerto de Santa Maria, vn quento, 4500338: A Puerto Real, 9680193: A la Isla de Leon, 8120742: Al Arsenal de la Carraca, 1370038: A Medina Sidonia, 9450943: Al Campo de Gibraltar, con los Lugares de San Roque, Algecira, Barrios, y Ximena, 7230935: A Tarifa, 1820783: A Chiclana, y Lugares de Alcalá, y Paterna, 7070848, y à Conil, y Vexer, 3930634 maravedis: y enterado de todo el Consejo de Hacienda, junto con la Sala de Millones, ha acordado, se prevenga à V.S. disponga su Cumplimiento, para desde el dia primero de Septiembre proximo venidero, por lo respectivo al mismo Reynado de Sevilla, y Partidos comprehendidos en él, y à qui referidos, esto en interin, que se expide la Cedula, ò Instruccion conveniente en este assumpto; pero sin que porque se dilate, dexé de observarse lo mandado por S.M. y del recivo de esta Orden, y de quedar en su prompta practica, me avisará V.S. para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V.S. muchos años como desseo, Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y seis -- D. Francisco Miguel Venedid -- Señor D. Ginés de Hermosa y Espejo.....

Y habiendose executado el Prorrateo por la Contaduria



SELLO QVARTO. AÑO DE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR
D. FERNANDO SEXTO.

duna general de Millones, con arreglo a los documentos que ha tenido presentes, y providencias para ello dadas, de los 20 quentos, 1091320, que viene considerados en dicha Orden, a esta Ciudad, y Pueblos de su Provincia, a excepcion de los a quienes les viene señalado lo que les corresponde, por haver estado Sub-arrendados, con separacion de el de esta Ciudad, y demas Pueblos, ha tocado a esta *6. noventa y un mill seiscientos setenta*

2. siete mil

y para su pago deberan las referidas Justicias cargar lo que pazezca competente, segun los consumos anteriores en la venta por menor, para que quede lo que corresponde a la cuota que va repartida, o distribuyendo esta entre el Vecindario como mas hallassen q con venga al beneficio de este, o que por el modo que mas bien les parezca gozen de la libertad que S. M. les franquea, sin que se grave en qualquiera medio de que usen, cargando mas que lo que corresponde, pues de verificarse lo contrario, se tomara con dichas Justicias la mas severa providencia, y se liquide la cuenta de lo que ha producido lo vendido desde el dicho dia primero de este mes, baxado el principal, costos, y vendaxe, y lo que importasse se aplique al pago del contingente que corresponde a esta *Real Cella* y dichas Justicias haran publicar este Despacho, y Orden que va inserta, para que a todos conste. Sevilla diez y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis años

D. Ginés de Hermosa
y Espejo.

Por mandado de su Señoría

Mano de Hermosa
Mano de Espejo

Mano de Hermosa
Mano de Espejo



Para el pago de los derechos que se han de pagar

BUENOS AIRES, A LOS CINCO DE MAYO DE OCHO Y CINCO.

Valga para el traslado de la villa de San Juan de los Rios

que se acuerda, uno parece que en la memoria de los señores

Año. En la villa de San Juan de los Rios, a los 5 de mayo del presente año, por Nos del Cabildo Regenero de dicha villa, como los antecedenentes, uno parece que en la memoria de los señores

Año. En la villa de San Juan de los Rios, a los 5 de mayo del presente año, por Nos del Cabildo Regenero de dicha villa, como los antecedenentes, uno parece que en la memoria de los señores

Año. En la villa de San Juan de los Rios, a los 5 de mayo del presente año, por Nos del Cabildo Regenero de dicha villa, como los antecedenentes, uno parece que en la memoria de los señores

Año. En la villa de San Juan de los Rios, a los 5 de mayo del presente año, por Nos del Cabildo Regenero de dicha villa, como los antecedenentes, uno parece que en la memoria de los señores

Año. En la villa de San Juan de los Rios, a los 5 de mayo del presente año, por Nos del Cabildo Regenero de dicha villa, como los antecedenentes, uno parece que en la memoria de los señores

...responde de elicio: habes etc.

SENO OVARO. APOSE
1800 2000 3000 4000 5000
6000 7000 8000 9000 10000

Valga para el Reino de S. R. el 1.º de Enero de 1800

de diez y nueve de Julio en el Real Consejo y Senado de
de la citada Confirma sobre la Real Cédula de
de diez y nueve de Julio, en el Real Consejo y Senado
que en el estanco del aguardiente como en el se contiene se ha
vicio de declarar el Real Consejo y Senado de los Pueblos de las
de la Real Cédula de 1763 por la cuota o equivalente de los reparte
deben usarse de los privilegios de estanco, sin exclusion de
persona de qualquiera estado y calidad y sea para la cobranza
de esta contribucion. Y atendiendo a lo que se exigiese
las Cédulas de 1763 y 1764 en los vinos y se transmutan
en aguardientes conforme a la cédula de 1765 de 17 de Mayo
y Veynte se praten los cochinos, inhabilitando los pladillos
finos de S. M. en su aborio, se ruego mandase a los tales
vinos y residuos para la fabrica de aguardiente solo se
cobre la octava parte como se ha practicado durante el
estanco, y tiene declarado el Real Consejo y Senado de
se oviere literalmente el citado Decreto de 1763 y los
Varios se utilicen de los Reales Mandatos para el
poderado en la Real Cédula de 1763 y en la Real Cédula de 1764
para el Real Consejo y Senado de los Varios en el
uso de los que fin ellos se aprovechan; cuya planificacion
se finca en el Real Consejo y Senado de Navarra
y en las Provincias del Reyno, y se praten no decaer en
libre el aguardiente y otros que se abren por juicio de
salud; antes bien y aunque se praten mas de lo que se



DATA DEL PÁGHO REAL DE QUÉRE MITO.

BOLETO QVARTO, N.º 0 DE
MIL SETECIENTOS Y QVATA
RENTA Y SESTE.

por la Directores proveerá. Sotto el Placeto como se hizo
con Madrid en y se ha de observar lo mandado porque
esto no impide la universalidad del modo de examinar
y plantifican dho equivalente: Lo Resuenda y sea
deberán pasar los Directores al conde con la Relación
y documentos q han de editarse en las Contadurías Gen
para el fisco govierno = Teniendo dicho Placeto
y en su obediencia se formó nuevo Repartim^{to} en la expres
cada ciudad de Sevilla y a la letra aquí se inserta y c.
como se sigue

Repartim^{to} / La orden se hecho nuevo Repartim^{to} con
acuerdo a lo mandado en el estado Real De
creto de Rey. y con el pacto que me pasado
ha tocado a ora ciudad y en theoria desde
primera del Sep. del año pasado pasado
en que caso el estanco de esta Renta, vng.
debeno traynerse el quinientos treynta
por mil por cada un año: y a consecuencia
ello q se manda en la orden de dho



SECCION CUARTA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO.
RENTAS Y SECCION

Dirección, sepreviene q' sea en
thoracena? hado dan satisfacion de lo que la ha
conrespondido por termin? fin q' con pretexto ni?
motibo alguno se dilate; pues de lo contrario se
procedera a su cobro en lo adeudado, como en
lo q' en adelante se adeudare, usando para la
cobranza el su equivalente. Ello mediar? que
permite el referido Real Decreto el seyme
de uno de los p'os. pasados q' observariay cumpli-
ran como en el se contiene; pues assi conviene al
Real servicio.

187

En cumplimiento de los Reales Decretos y nueva liquidacion
importante en quanto a' esto treynta y tres mil y tres
y lo mas q' parecen han tocado a' ella en virtud de un thes.
y q' lo repartido a' ella en virtud del primer Real orden
comunicada por el citado Sr. Intend. en diez y siete
de Sep. de dicho año pasado de mil setecientos y seis
importe nuevecientos setenta y ocho mil e' cinco y tres
y como mi? q' fueran lo que se p'ovocaron entre
esta ind? y villa de su thes. excediendo la man

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

Liquidacion en cuenta de los señores don Miguel de los Rios ochenta
y quatro mil; prosediendo y mande liquidar nueva^{te} cada
ciento^o sueldo a libra conforme a la antecedente
1581.00 mil quota; y ha tocado a esta Villa de Lora quinientos
y cien mil. El Sr. D. J. de Salazar es de parecer para
supago, aumentando el precio de la dicha obra et
tanto arrendado por razon de abales, o en la forma
que sea mas conveniente, y menos gravosa a
este comun, dictandoyendo este aumento de
suerte que supago se haga en los quatro meses
proximos, con el demas importe del tercio de
lo repartido antecorram^{te} de manera que uno
y otro este en las arcas de Rentas de Lora.
Llega un^o el dia ultimo de Agosto y junio
para uno efecto. Mande librar el presente
Vn^o y que en su virtud cumplan conforme
sin contravenir en manera alguna, mandando
que al Vereadero se le lleva de legua a la
zon de don J. de legua, con mas ocho J. de palos
mas de este despacho, dandole recibo de su

entrega a continuacion del de toda para que aqui comite
en los autos gen. de esta causa y se tenga presente para
reconvenir sobre la omision y de experimentos en su
ejecucion. Lecho en la ciudad de Carmona a 17 de
días del mes de Abril de mil seiscientos y sesenta y tres

Don Juan Anaya
M. A.

U. de S. M.
V. m. de S. M.

Don Juan de S. M.
Don Juan de S. M.
Don Juan de S. M.

en
nojos
de mace

El

del Amparo de D. Gaspar de Mier y Zuñiga
mercaderes se pague de lo que corresponde a los
dos tercios, venidos, a se rebodase may se le val
ria de guano al Persepio de yua comun, en cuya
Vnaud mando sumo. se le no se pague a los
Juan Alonso de la Torre que es hirado me
mejore en do abauo de Buella a la caa
del p... de... Para termino de m...
ue... Para des de primero de mayo proci.
en adelante a d... me... de...
me... que se hicie en en guano a los...
de... especie, La... lo... sumo, y...
... de... de... para Cabeza de yua
... como... de... an... de...
en... de... de...

El

Caras

Agustin...

En

En la Villa de... en el... dia, mes, y...
el... no... que...
... an... que...
... Juan... de...
... en... persona...

Report

En la Villa de... en el... dia, mes, y...
... en...
... de...
Concedo... de...

do no asumo lo Concedido en el año anterior, y
no parece *Praxador fecit*

2
Dias

En la Villa de Sevilla en los dias de Mayo de
abril, del dho año cuando el dho cildo por vos el
feydo Gregorio de dho dho Gregorio como et anca
de dho, *Praxador fecit*

3
Dias

En la en primer dia del mes de mayo de Sevilla
por vos el mencionado Gregorio de dho dho
por como lo anca de dho, *Praxador fecit*

Praxador

En la Villa de Sevilla en los dias de Mayo de
milla de dho. *Praxador fecit* y de dho dho dho. et
de dho. Gregorio de dho dho Gregorio como et anca de dho
vino en el mes de Mayo de dho dho dho dho. *Praxador fecit*
milla de dho. *Praxador fecit* Juan de dho dho. y de dho dho
de dho dho dho dho dho dho que de dho luego de
cia, e hno *Praxador fecit* en el dho dho dho dho dho dho
dho que como yo a dho dho dho dho dho dho dho dho
no dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
del proximo que dho dho de mill de dho. *Praxador fecit*
de dho, abaxando en dho dho de dho dho dho dho dho dho

de dho. a
Praxador

de dho. a
Praxador
milla de dho. *Praxador fecit* Juan de dho dho. y de dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del
de año, Por voz de Juan de Muesno Pregonero
se dio dicho pregon como stande de nua, En su
se dio mayor Pregon de fe =

[Signature]

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del de año, por voz
de Juan de Muesno Pregonero se dio dicho pregon como
stande de nua, En su se dio mayor Pregon de fe =

[Signature]

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del mencionado
de año cuando entro el Canallo de la Calle de
la Rosa por voz del Pregonero se dio dicho pregon
de nua pública expresada Pregonero, En su
se dio mayor Pregon de fe =

[Signature]

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del de año
por voz del Pregonero se dio dicho pregon,
no pareció mayor Pregon de fe =

[Signature]

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del de año cuando
entro el Canallo de la Rosa por voz del
Pregonero se dio dicho pregon de fe =

[Signature]

Días / En la Villa de Boracuen el día de mayo del de año
cuando entro el Canallo de la Rosa



En la ciudad de Lima.

SELO QVARTO, VESTO
R. R. R. V. C. D. S. A. N. O. D. E. M. E.
S. E. T. E. C. E. N. T. O. S. J. O. V. A. R. C. H. E.
T. A. J. S. E. T. O. S.

año de mil e sesenta e tres. Pregonero Pedro de la Cruz
donde se =

Ciudad / Esta Villa de ahora en adelante, Lo es e servira
ciudad para el efecto que compréndese et a un
aunque se dice a don Juan de Guzman Almeyda
la vecino de esta Villa en su Persona donde se =

13
Pregonero / Entora en once de mayo del referido año
cuando entran equitativa en la calle de la Roda
por los de Juan Alvarado Pregonero de los
dicho Pregonero no parecio mejor. Por donde
donde se =

Perruque / Esta Villa de ahora en adelante se
mejor a mayo de mill e sesenta e tres. La villa
se dice a. cuando entran Canchillos de la
calle de la Roda en medio de esta Villa
de ahora en adelante, presentada a don Juan de

